

Bogotá D.C,

Honorable Magistrado

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

CONSEJO DE ESTADO

SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 2

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Radicado: 11001-03-15-000-2021-00980-00

Asunto: Control Automático de Legalidad del fallo con responsabilidad fiscal. Entidad afectada: Universidad Tecnológica de Pereira.

Sancionados: José Gilberto Vargas Cano y otros

Referencia: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE DECISIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Asunto: INTERVENCIÓN CONTROL INMEDIATO DEL LEGALIDAD

JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá, Tarjeta Profesional 191.850 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la **Nación – Contraloría General de la República**, según poder que se adjunta para que me sea reconocida personería jurídica para actuar, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido por el artículo 185A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presento la intervención correspondiente dentro del trámite de la referencia, de acuerdo a lo consagrado en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:.

I. TEXTO SOMETIDO A CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Dentro del control inmediato de legalidad a que se refiere el art. 185A del CPACA, se estudia por parte del despacho el Fallo No 001 del 5 de enero de 2021, el Auto No. 003 del 29 de enero de 2021 y el auto No. Auto No. URF2-0193 del 25 de febrero de 2021 por medio del cual se resuelve recurso de apelación y el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2015-01173.

II. RESPECTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Le Ley 610 de 2000 consagra en su artículo 1º que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas que permiten establecer la responsabilidad fiscal por el daño al patrimonio del Estado. Así, en la

Sentencia SU 620 de 1996, se consagra que el Proceso de Responsabilidad Fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal por lo que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Mediante el proceso de responsabilidad fiscal se establecen los elementos necesarios que configuran la responsabilidad fiscal, configurados por el daño patrimonial al Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa de quien realiza gestión fiscal, y el nexo causal entre el daño y la conducta. Lo anterior, observando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso y derecho de defensa, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal (Artículo 29 de la Constitución).

Ahora bien, a partir del Acto Legislativo 4 de 2019 surge una modificación normativa de los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución los cuales son el fundamento para el ejercicio de la función pública de vigilancia y control fiscal ejercida por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales. De la misma manera, en desarrollo de las nuevas disposiciones constitucionales, la ley 42 de 1993, ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; fueron modificadas parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*.

A su vez , el Decreto Ley 267 de 2000, *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”* fue modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, *“Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”* y por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*.

Por otra parte, la resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020 determina la competencia para el conocimiento y trámite de la

acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República, entre otras disposiciones.

Bajo tal contexto normativo, y de conformidad con el Auto N°000037 del 26 de diciembre de 2017 que declaró de impacto nacional los hechos relacionados con presuntas irregularidades en la construcción de albergues temporales durante la ola invernal (fenómeno de la niña 2010 2011) en el Municipio de Murindó, la Contraloría Delegada Intersectorial N° 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción asumió la competencia para conocer, tramitar y decidir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 2016-00782.

De acuerdo con lo esbozado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional ha analizado y estudiado la naturaleza de los procesos de responsabilidad fiscal y sus características señalando en la Sentencia C-522 de 2013 que:

“La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado.

Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro

de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)”.

En cuanto al daño patrimonial el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 lo define, como:

“(...) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)”

Conforme a lo anterior, es función de la Contraloría General de la República ejercer el control fiscal bajo los principios de la función pública y de la responsabilidad de los servidores del Estado, dada la esencial finalidad de la Administración Pública de procurar el uso adecuado y eficiente de sus bienes y recursos para cumplir con los fines estatales. De modo que concierne al Ente de Control evaluar si el manejo dado a esos recursos públicos efectivamente contribuyó al cumplimiento de los objetivos trazados por la Administración, y además, si se hizo salvaguardando los principios orientadores de la gestión fiscal.

III. ANTECEDENTES Y HECHOS QUE DIO ORIGEN AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF- 2015-01173.

Mediante Auto N°024 del 9 de noviembre de 2015 la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, determinando como hecho generador del daño:

“...el pago de retroactivo de puntos salariales; en el que se expone que según el artículo 12, parágrafo 111 del Decreto 1279 de junio 19 de 2002, se establece: “..Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto”; el inciso 1º del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “Se garantiza la

autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley..."

Teniendo en cuenta lo enunciado y al verificar la asignación y reconocimiento de puntos salariales aplicados en las nóminas pagadas durante la vigencia 2013, se evidenció que la Universidad Tecnológica de Pereira, realizó pagos a partir de una fecha anterior a la fecha de expedición del acto formal de reconocimiento a 294 funcionarios amparados en una norma de menor jerarquía, como es el Acuerdo N°14 del 27 de mayo de 2011, en el que se estableció, que: "Por medio del cual se reglamenta un procedimiento para asignación de puntos salariales de la productividad, establecido en el Decreto 1279 de 2002". Lo anterior, presuntamente ocasionó disminución de los recursos para la gestión del servicio educativo, en cuantía de \$1.165.688.271.

Por estos hechos, se constata que para las vigencias 2011 a 2014 se autorizaron pagos retroactivos a los docentes por concepto de asignación de puntos salariales, cuya cuantía ascendió a:

Vigencia	Valor (\$)
2011	237.458.513
2012	339.833.282
2013	341.199.026
2014	257.256.556
Total	1.165.688.271

Así mismo, analizado el literal d del artículo 39° del Decreto 1279 de junio 19 de 2002, en el que se establece que para la asignación de puntos por experiencia calificada se hace: "...Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos...": y al verificar la asignación de puntos para la remuneración inicial de los docentes que ingresaron durante la vigencia 2013, se evidenció que la Universidad Tecnológica de Pereira reconoció puntos como experiencia profesional calificada a dos (2) funcionarios, que aún no habían obtenido título en el nivel profesional, así:

(...)

Además, se realizó asignación salarial sin el cumplimiento de requisitos a dos (2) docentes por valor de:

(...)

Lo que ocasionó disminución de los recursos para la gestión del servicio educativo en las vigencias de 2011 a 2014, por el pago retroactivo y asignación salarial en cuantía de MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.195.754.937)."

Conforme al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener qué la época de los hechos investigados son de tracto sucesivo, concernientes a los pagos retroactivos realizados de las vigencias 2011 a 2014.

Ahora bien, mediante Auto N°001532 de 19 de diciembre de 2019, que analiza en grado de consulta el auto de archivo No 30 del 15 de noviembre de 2019, se resuelve confirmar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al hecho segundo, concerniente a la asignación salarial a los docentes sin el cumplimiento de requisitos, manteniendo la investigación fiscal respecto del hecho primero consistente en la alteración de la fecha en la que se deberían pagar las prestaciones estudiadas y la responsabilidad fiscal de los miembros del CIARP implicados en la elaboración y expedición del Acuerdo No. 014 de 2011.

Por último, debe tenerse presente que mediante Resolución Ejecutiva No REG-EJE-063 de 16 de marzo de 2020 y Resolución Ejecutiva No 64 del 30 de marzo de 2020 se suspendieron términos en los procesos de responsabilidad fiscal, en virtud de la Emergencia Sanitaria Declarada por el Gobierno Nacional. Los términos se reanudaron a partir del 15 de julio de 2020, mediante Resolución Ejecutiva No 0070 del 1 de julio de 2020.

IV. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Dentro del proceso de responsabilidad que nos ocupa se establecieron los tres elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, determinados por el daño, la conducta dolosa y gravemente culposa y el nexo causal entre los anteriores.

El daño como el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, quedo probado teniendo en cuenta el material probatorio arrojado al expediente del proceso fiscal, determinándose que se produjo de la siguiente manera:

La Universidad Tecnológica de Pereira realizó pagos anteriores y retroactivos a la fecha de expedición del acto formal de reconocimiento de estos emolumentos. Así, el Consejo Superior de la Universidad, reglamentó a través del Acuerdo 14 de 2011, el procedimiento para la Asignación de Puntos Salariales de la Productividad en la universidad y el Decreto 1279 de 2002, estableció: *"Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de*

reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto".

En este sentido, tanto el Decreto 1279 de 2002, como el Acuerdo 14 de 2011, eran claros en señalar que las modificaciones salariales tenían efecto a partir de la fecha en la que el CIARP expidiera el acto formal de reconocimiento de puntos salariales, existiendo un detrimento fiscal basado en que a unos docentes de la Universidad se les realizó pagos por puntos salariales de manera retroactiva, contrariando con ello lo establecido en las normas referidas.

Así, el informe técnico emitido por el ingeniero JAMES RÍOS ALVAREZ, el 27 de noviembre de 2020, el cual fue posteriormente aclarado y complementado, el 11 de diciembre de 2020, arrojó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN Y RESULTADOS ...

1. Según los resultados reportados, se hace necesario retirar las siguientes 8 resoluciones, las cuales ya no son objeto de investigación, así:

o 1111 del 02/06/2011, 1113 del 02/06/2011, 1135 del 02/06/2011, 1134 del 02/06/2011, 1114 del 02/06/2011, 1112 del 02/06/2011, 1079 del 30/05/2013 y 1065 de 30/05/2013.

2. De las 293 Resoluciones objeto de investigación y relacionadas en el informe emitido el 27 de noviembre de 2020, una vez realizados los análisis pertinentes, se llegó a la conclusión que solo se consolidan 285 resoluciones, objeto de esta investigación.

3. Una vez tenidos en cuenta todos los ajustes efectuados en el presente informe, se reajustan los valores indicados inicialmente en el informe técnico correspondiente al 27 de noviembre de 2020, así:

- Teniendo en cuenta la vigencia del Acuerdo 14 de 2011, a partir del 27 de mayo de 2011, se encontró que 156 registros incluidos en las bases suministradas por reconocimiento y asignación de puntos salariales, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de dicho acto administrativo, por los cuales se reconoció un pago retroactivo equivalente a \$64.410.554 .

- Para aquellos registros, que les aplicó la asignación de puntos salariales en vigencia del Acuerdo 14 de 2011, se analizó la aplicación de los criterios establecidos, encontrándose inconsistencias en las fechas de reconocimiento y asignación en algunos de ellos, cuyos valores calculados suman \$24.009.083, así:

Cateoría	2011	2012	2013	2014	Subtotal
<i>Producción evaluación periódica</i>	2.147.077	594.396	0	0	2.741.473
<i>Artículos publicados en revistas indexadas</i>	8.195.255	0	9.259.917	53.719	17.508.891
<i>Títulos y ascensos en el escalafón</i>	47.166	1.242.515	1.956.954	512.084	3.758.719
Total					\$24.009.083

“En total, se consolida la suma de \$88.419.637 como inconsistencias encontradas.”

Entonces de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que el detrimento patrimonial se causó por el pago reconocido a los docentes por fuera de los criterios establecidos en el Decreto 1279 de 2002, efectuados a partir del 27-01-2011 al 04-03-2011 por valor de \$64.410.554 época en la cual no había entrado a regir aún el Acuerdo 14 del 27 de mayo de 2011; y en segundo lugar, para el periodo determinado entre el 27 de mayo de 2011, fecha en la cual se expidió el Acuerdo N°14 de 2011, hasta el 13 de junio de 2014, encontrándose inconsistencias en el reconocimiento de la asignación de puntos salariales, cuyos valores calculados suman \$24.009.083, para un total de detrimento en la suma de \$88.419.637.

Así, aunque los miembros del CIARP se basaron en el Acta N°1 del 20 de enero de 2011, en el Decreto 1279 de 2002 y en el Acuerdo 14 de 2011, se hace evidente el desconocimiento de dichas normas y la aplicación errónea de las mismas, por cuanto cada una era muy clara al enunciar en qué momentos se debía reconocer la asignación de puntos salariales a los docentes. Al respecto, se reitera el detrimento se causó por el desconocimiento u omisión en la aplicación de las normas concordantes en la asignación de puntos salariales, pues otorgaron los puntos en tiempos o fechas que no concurrían con las descritas en la norma.

Entonces, se le atribuyó responsabilidad fiscal a los miembros del CIARP (Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje), con ocasión de la gestión por ellos adelantada que ocasiono un daño al patrimonio de la universidad al haber aplicado de forma errónea las normas atinentes a la asignación de puntos salariales, y a los rectores por la omisión en el compendio normativo a la hora de

la expedición de cada una de las Resoluciones que reconocían puntos salariales a los docentes.

Ahora bien, comprobada plenamente la existencia del daño al patrimonio público, se analiza la conducta de los declarados responsables fiscales, la cual se determina por su calidad de gestores fiscales o si participaron, concurrieron, incidieron o contribuyeron directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, si esta se constituye en dolo o culpa grave en su actuar y su nexo causal con el daño¹.

Con respecto a la conducta desplegada por el cuerpo colegiado de la universidad Tecnológica de Pereira (CIARP), el Acuerdo 10 del 3 de septiembre de 2002 consagra en su artículo 6º que: "**COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE.** Créase el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje que, según lo establecido en los Artículos 9 y 10 del Decreto 1444/92, estará conformado así: "El Vicerrector Académico, quien lo preside, dos Decanos designados por el Consejo Académico, El director o jefe del centro de investigaciones o quien haga sus veces, dos profesores asociados o titulares elegidos por el profesorado, El director de la División de Asuntos de Personal Docente o quien haga sus veces."

Respecto de las funciones del CIARP el artículo 8º del Acuerdo 10 de 2002, en consonancia con lo establecido por los artículos 25 y 26 del Decreto 1279 de 2002, establece que:

1. **Determinar los puntajes** correspondientes a los factores señalados en el artículo 1, literales a y den los capítulos /II y IV del Decreto 1279 de 2002, teniendo en cuenta los siguientes criterios...
2. **Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje** con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio científico, cuando se considere conveniente y necesario.
3. **Comunicar la decisión de asignación de puntaje** que estime adecuado a la División de Personal o de Personal Docente, a la Facultad respectiva y al docente interesado..."

¹ ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así, quedo plenamente probado que el pago efectuado a los docentes, por puntos salariales contrariando las normas establecidas para ello, se da desde una fecha contraria a lo estipulada por el Decreto 1279 de 2002 y el Acuerdo 14 de 2011, autorizado por los miembros del CIARP por lo que sus actos tienen como resultado la aplicación de una responsabilidad fiscal al grado de culpa grave, al causar el daño patrimonial en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, se declara responsables fiscales a título de culpa grave a los señores LUIS ENRIQUE ARANGO JIMENEZ como rector en propiedad de la universidad Tecnológica de Pereira y WILLIAM ARDILA URUEÑA como rector encargado al suscribir las resoluciones omitiendo la aplicación de las normas legales en materia de asignación de puntos salariales, que terminaron por reconocer pagos por fuera de lo contemplado en las normas que regían la materia.

Todo lo anterior en consonancia con los artículos 63 del Código Civil y 118 de la Ley 1474 de 2011 que dispone que se presume culpa grave del gestor fiscal cuando *“se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”*.

Con respecto al nexo causal entre la conducta desplegada por los responsables fiscales y el daño al patrimonio público, quedo demostrado que fueron los investigados con su conducta quienes ocasionaron el daño al ente universitario, al asignar puntos salariales a algunos docentes consignados dentro de las actas emitidas en las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014, sin tener en cuenta el Decreto 1279 de 2002 y el Acuerdo 14 de 2011. De las actas se evidencia claramente la relación única y conexa entre las acciones emitidas por cada uno de los responsables fiscales y el daño ocasionado, ya que con dichas actas se fundamentaba cada una de las resoluciones emitidas por la rectoría, para con ello reconocer los puntos salariales a los docentes avalando los rectores con su firma o rubrica y ordenando así el pago a cada uno de los docentes.

Como se puede observar, su señoría, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 2015-01173 quedaron comprobados los elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, por lo que se procedió a ordenar el resarcimiento de los recursos públicos menoscabados.

V. DEL RECURSO DE APLEACIÓN INTERPUESTO Y EL GRADO DE CONSULTA.

De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y lo consagrado en la Ley 610 de 2000 se tramitó y resolvió el recurso de apelación impetrado por los apoderados contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 001 del 5 de enero de 2021 y resuelto por medio del auto No. URF2-0193 del 25 de febrero de 2021. Igualmente, con base en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 se resolvió el grado de consulta.

El apoderado de los miembros del CIARP interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el Fallo No.001 del 5 de enero de 2021, argumentando principalmente defectos facticos en la valoración de las pruebas, defectos sustantivos por errada interpretación normativa, improcedencia de aplicación de presunción de culpa e inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Al respecto, debe manifestarse que los argumentos esbozados por el apoderado no son procedentes por cuanto, como bien se determinó en la segunda instancia, el informe técnico practicado se hizo siguiendo estrictamente los parámetros consagrados en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, tomando como base otros informes técnicos obrantes en el expediente y realizando un análisis eminentemente técnico sin realizar interpretaciones jurídicas o puntos de derecho.

De igual forma, los testimonios y declaraciones decretadas y practicas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron valorados de forma integral con las demás pruebas obrantes en el expediente, de las cuales se desprende plenamente el daño patrimonial causado, el nexo de causalidad y la conducta de los declarados responsables fiscales.

Por su parte, no es de recibo alegar la presunción de legalidad de los actos administrativos que reconocen los derechos salariales, pues lo que se discutió en el proceso de responsabilidad fiscal y causó el daño patrimonial fue el haber reconocido puntos salariales por fuera de los parámetros normativos y no la existencia de las normas que reconocían los derechos salariales.

Sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad y la gestión fiscal, los mismos quedaron plenamente probados dentro del proceso de responsabilidad fiscal, como consta en la primera parte de este escrito que resume lo manifestado en los actos objeto de control de legalidad. Asimismo, no puede perderse de vista que el artículo 6 de la Ley 678 de 2000 establece que se considera gravemente culposa la conducta de un agente del Estado cuando vulnera directamente la

Constitución y la Ley, que como se manifestó en anteriores párrafos es el caso en cuestión.

Frente al tercero civilmente responsable el auto que desato la apelación y el grado de consulta definió claramente las pólizas de seguro que fueron afectadas por el daño patrimonial, esta es, póliza 1005558 (claims made), vigente desde el 1/10/2013 hasta el 1/10/2015, estableciéndose un periodo de dos años posteriores a su vigencia para la reclamación, la cual se dio con el auto de apertura del PRF. Las pólizas 1001021 y 300002 (por modalidad de ocurrencia), amparan los fallos con responsabilidad fiscal y como cargo asegurado a todo el personal de servicio asegurado, vigentes para el momento de los hechos.

Por último, su señoría, tener en cuenta que la sentencia emitida en el presente caso tiene valor de cosa juzgada absoluta por cuanto el control de legalidad realizado por el Consejo de Estado es integral sobre la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal, han podido intervenir no solo los responsables fiscales sino los interesados y tiene efectos erga omnes la decisión.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Consejo de Estado, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículo 185A, adicionado por el artículo 45 de la ley 2080 de 2021, **declarar la legalidad** de los actos administrativos contentivos del fallo con responsabilidad fiscal No: 001 del 5 de enero de 2021 y el auto No. URF2-0193 del 25 de febrero de 2021 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del proceso de responsabilidad fiscal No. 2015-01173, por encontrarse ajustados a las normas que rigen los procesos de responsabilidad fiscal, estar determinados concretamente los elementos de la responsabilidad fiscal y haberse garantizado el debido proceso y derecho de defensa.

VII. ANEXOS

- Poder y anexos en 3 folios.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 No.

44-35, piso 15, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

En los anteriores términos dejo formulada la intervención de la Contraloría General de la República dentro el presente control de legalidad.

De los Honorables Magistrados,



JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE
CC No. 80.198.100 de Bogotá D.C
T.P. 191.850 del C.S. de la J.